

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

OFICIO: HCEO/LXVI/212/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 68 Y REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 92 AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CONSTANCIA DE NACIMIENTO.**

A T E N T A M E N T E


**DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de septiembre de 2026.

Asunto: Se remite iniciativa.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 68 Y REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 92 AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CONSTANCIA DE NACIMIENTO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un número importante de localidades alejadas de las cabeceras municipales, las familias y, en particular, las madres por la distancia y las condiciones del camino, sencillamente no acuden a una institución de salud para atender el nacimiento. En esos casos, el parto ocurre sin la intervención de un médico o de una institución sanitaria que pueda expedir el certificado de nacimiento, documento con el que ordinariamente se

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

acredita ante el Oficial del Registro Civil el hecho del nacimiento. Frente a esa realidad, el propio Código Civil para el Estado de Oaxaca prevé una vía para que el derecho a la identidad de la persona recién nacida no quede desprotegido: la constancia de nacimiento que puede expedir la autoridad municipal.

El derecho a la identidad no comienza con la expedición de una copia certificada del acta de nacimiento, sino con la obligación estatal de asegurar que toda persona pueda ser registrada desde su nacimiento. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho a la identidad y al registro inmediato, y obliga al Estado a garantizar su cumplimiento.¹

Ese mandato se desarrolla en el sistema de protección de la niñez. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que la niña o el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento; en el ámbito interno, el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a contar con nombre, apellidos, nacionalidad, filiación y a ser inscrito en el Registro Civil de forma inmediata y gratuita. La legislación oaxaqueña reproduce ese estándar y reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser inscritos de forma inmediata y gratuita en el Registro Civil.²

La consecuencia jurídica es relevante: el registro de nacimiento no debe analizarse como un trámite aislado. Constituye la puerta documental mediante la cual el Estado reconoce jurídicamente a la persona y hace posible, en condiciones ordinarias, el acceso a otros derechos y servicios. Por ello, cuando la ley diseña mecanismos alternativos para acreditar las circunstancias de un nacimiento ocurrido fuera de una institución de salud, esos mecanismos deben ser claros respecto de quién puede actuar, qué documento puede expedir y cuál es su alcance.

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., párrafo relativo al derecho a la identidad. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Texto vigente consultado el 25 de agosto de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, artículo 25. El portal de legislación estatal reporta como última reforma general el Decreto 829, publicado el 25 de octubre de 2025. https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

En Oaxaca, esta exigencia adquiere una dimensión territorial particular. La entidad se integra por 570 municipios y, conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 la medición censal más reciente disponible, 50.5 por ciento de la población residía en localidades menores de 2,500 habitantes; el INEGI identificó 10,523 localidades con ese tamaño de población. Estos datos no prueban por sí mismos una carencia de servicios de salud o de Registro Civil en cada localidad, pero sí muestran un patrón de alta dispersión territorial que obliga a diseñar procedimientos capaces de funcionar fuera de las cabeceras y de los centros hospitalarios.

La información registral más reciente también aconseja atender la oportunidad del registro sin atribuir causas que los datos no permiten demostrar. En la Estadística de Nacimientos Registrados 2024, publicada por el INEGI en septiembre de 2025, Oaxaca reportó 57,213 nacimientos registrados. De ellos, 28,611 correspondieron a nacimientos ocurridos en 2024; 16,494 a 2023; y 12,108 a 2022 o años anteriores. En otras palabras, aproximadamente la mitad de los registros efectuados en 2024 correspondió a nacimientos ocurridos en años previos. El dato no identifica el motivo del desfase, pero confirma que, en una parte importante de los casos, registro y nacimiento no ocurren en el mismo año.³

A ello se suma una realidad sanitaria y cultural que la legislación civil oaxaqueña reconoce expresamente: los partos atendidos por parteras tradicionales. En mayo de 2025, los Servicios de Salud de Oaxaca informaron que únicamente en la Jurisdicción Sanitaria 2 Istmo existía un censo activo de 345 comadronas que participan en la atención materna en comunidades rurales. La fuente identifica municipios como San Mateo del Mar, Santa María Xadani, Guevea de Humboldt, Santa María Guienagati y San Pedro Huamelula, entre otros.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025, 25 de septiembre). Estadística de Nacimientos Registrados (ENR) 2024, Reporte de resultados 34/25, tabla 1. Para Oaxaca: 57,213 nacimientos registrados; 28,611 ocurridos en 2024; 16,494 en 2023; 3,687 en 2022; 2,606 en 2021; 1,430 en 2020; y 4,385 en 2019 o años anteriores. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enr/enr2024_RR.pdf



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

El Código Civil para el Estado de Oaxaca establece un mecanismo específico. Su artículo 61 dispone que, en los municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, las Autoridades Municipales auxiliarán a los Oficiales del Registro Civil competentes en el registro de nacimientos, defunciones y recepción de solicitudes de divorcio administrativo. Por su parte, el artículo 66 distingue tres documentos que no deben confundirse: el certificado de nacimiento, la constancia de nacimiento y el acta de nacimiento.

El certificado de nacimiento es el documento expedido por la Secretaría de Salud del Estado, y suscrito por personal médico autorizado. **La constancia de nacimiento** por su parte, se emplea cuando no existan instituciones de salud cercanas, o el parto haya sido asistido por una persona sin autorización para certificarlo o por partera tradicional, el segundo párrafo del artículo 66 ordena que la autoridad municipal, bajo su responsabilidad, expida una constancia que contenga los datos esenciales del nacimiento. Finalmente, el **acta de nacimiento** es el asiento del Registro Civil; no la expide la autoridad municipal mediante esa constancia, sino la institución registral competente a partir del procedimiento correspondiente.

La precisión terminológica es indispensable para esta iniciativa. No se propone facultar al Secretario Municipal para expedir "certificados de nacimiento", porque esa figura corresponde al ámbito previsto por la legislación sanitaria y civil para quien acredita médicamente o por asistencia el hecho del parto. Tampoco se propone convertir al Secretario en Oficial del Registro Civil ni habilitarlo para autorizar actas del estado civil. La reforma se limita a facultar expresamente al Presidente Municipal, titular de la atribución que el artículo 66 del Código Civil confiere a la autoridad municipal, para delegar en el Secretario Municipal el ejercicio de esa atribución específica, sin desplazar su titularidad ni ampliar su alcance.

La necesidad de esta precisión surge de una falta de correspondencia entre dos ordenamientos, que debe resolverse sin contradicción entre ellos. El artículo 66 del Código Civil atribuye la expedición de la constancia de nacimiento a la "autoridad municipal", expresión que, conforme al régimen de gobierno y administración previsto por

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

la Ley Orgánica Municipal, debe entenderse referida al Presidente Municipal, en tanto representante y titular de la administración pública municipal. Por ello, la presente iniciativa no incorpora la constancia de nacimiento como una atribución originaria y autónoma del Secretario Municipal —a diferencia de las constancias de identidad, origen y vecindad, que sí son atribuciones propias que la Ley Orgánica confiere directamente a esa figura—, pues hacerlo excedería lo previsto por el Código Civil y generaría una contradicción normativa entre ambos ordenamientos. En la práctica municipal, sin embargo, es precisamente el Secretario Municipal quien, por encomienda del Presidente Municipal y ante la ausencia de otro funcionario habilitado para ello, ya expide materialmente la constancia de nacimiento a que se refiere el artículo 66 del Código Civil; sin embargo, esa práctica carece hoy de un fundamento expreso en la Ley Orgánica Municipal, lo que abre un vacío entre la norma escrita y la actuación cotidiana de la autoridad municipal. Para cerrar ese vacío sin desplazar la titularidad que el Código Civil reconoce al Presidente Municipal, se propone facultarlo expresamente para delegar en el Secretario Municipal el ejercicio de esa atribución específica, dentro del mismo ámbito de funciones documentales que ya regula la fracción VI del artículo 92.

La técnica legislativa propuesta es deliberadamente acotada. No se modifica el artículo 100 ni se altera el régimen general de las funciones de Registro Civil municipal. La intervención se concentra exclusivamente en la fracción VI del artículo 92, con el propósito de habilitar, de manera expresa y acotada, la delegación en el Secretario Municipal de una atribución documental que el propio Código Civil ya prevé para supuestos excepcionales de nacimiento, sin alterar su titularidad.

La incorporación de esta previsión en la fracción VI no es arbitraria. La propia Ley Orgánica Municipal exige que los gobiernos municipales cuenten, al menos, con una Secretaría Municipal y el artículo 92 concentra en esa figura funciones de fe, certificación y expedición de documentos y constancias. En particular, la fracción VI ya regula la expedición de constancias de identidad, origen y vecindad; por ello, habilitar en ese mismo precepto la delegación de la constancia de nacimiento responde a una lógica de



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

sistematicidad normativa y evita dispersar, en disposiciones ajenas, una atribución de naturaleza documental que, aunque delegada, se ejerce en el mismo ámbito de funciones que ya corresponde a la Secretaría Municipal.

La reforma propuesta aprovecha esa estructura existente sin crear una autoridad paralela ni conferir a la Secretaría Municipal la calidad de Oficial del Registro Civil. Su alcance se limita a habilitar expresamente al presidente Municipal para delegar en el secretario Municipal la expedición de la constancia de nacimiento prevista en el segundo párrafo del artículo 66 del Código Civil, y a precisar su contenido mínimo para el trámite correspondiente. La constancia conserva así su carácter de documento antecedente para el registro y no se confunde con el acta de nacimiento ni sustituye la función registral.

Debe añadirse una salvaguarda derivada del texto vigente del propio artículo 66. La reforma de 2025 incorporó un supuesto en el que, cuando exista conflicto entre el municipio y sus autoridades auxiliares y se acredite temor fundado para la vida, integridad o seguridad de quienes declaran un nacimiento, las autoridades auxiliares pueden emitir una constancia de alumbramiento con validez provisional. Esa previsión especial permanece intacta, porque la presente iniciativa interviene únicamente la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal y no modifica el artículo 66 del Código Civil. En consecuencia, ambas reglas deberán aplicarse conforme a sus respectivos supuestos normativos.

Desde la perspectiva constitucional, la reforma se mantiene dentro del ámbito de configuración de la organización administrativa municipal. El artículo 115 de la Constitución Federal reconoce al municipio libre y permite que las legislaturas estatales establezcan las bases generales de la administración pública municipal, sin desconocer la esfera de decisión de los Ayuntamientos. En este caso no se crea una autoridad intermedia, no se traslada una función federal ni se modifica el régimen sustantivo del estado civil; únicamente se incorpora en la fracción XXVI del artículo 68 una facultad al presidente y se incorpora en la fracción VI del artículo 92 una atribución documental específica, cuyo contenido y efectos se remiten al artículo 66 del Código Civil.



ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Título Cuarto De las Autoridades del Ayuntamiento. Capítulo I Del Presidente Municipal ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: I.- a XXV.- ... XXVI.- Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia; ARTÍCULO 92.- ...: I.- a V.- ... VI.- Expedir las constancias de identidad o de origen y vecindad, que le sean solicitadas por los habitantes del Municipio, previa acreditación indubitable de las mismas, y tendrá efectos únicamente para la autoridad administrativa solicitante. La constancia de identidad deberá contener como mínimo fotografía reciente entre sellada, el nombre completo de la persona interesada, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los progenitores, domicilio actual dentro del Municipio, nacionalidad y autoridad administrativa solicitante. Sin correlativo VII.- a XIV.- ...	Título Cuarto De las Autoridades del Ayuntamiento. Capítulo I Del Presidente Municipal ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: I.- a XXV.- ... XXVI.- Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia; respecto a la expedición de constancia de nacimiento a que se refiere el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, podrá delegar esta facultad en el Secretario Municipal. ARTÍCULO 92.- ... I.- a V.- ... VI.- Expedir las constancias de identidad o de origen y vecindad que le sean solicitadas por los habitantes del Municipio, previa acreditación indubitable de las mismas, y tendrá efectos únicamente para la autoridad administrativa solicitante. La constancia de identidad deberá contener como mínimo fotografía reciente entre sellada, el nombre completo de la persona interesada, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los progenitores, domicilio actual dentro del Municipio, nacionalidad y autoridad administrativa solicitante. La constancia de nacimiento que se expida en ejercicio de la delegación prevista en la fracción XXVI del artículo 68, se emitirá bajo la responsabilidad del Secretario Municipal y deberá contener por lo menos los datos siguientes: el día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo de la persona nacida; en los casos en los que la gestante haya sido asistida por persona partera tradicional, presentará constancia de alumbramiento. VII.- a XIV.- ...

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 68 Y REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 92 AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CONSTANCIA DE NACIMIENTO**, en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 68 Y REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 92 AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CONSTANCIA DE NACIMIENTO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- a XXV.- ...

XXVI.- Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia; **respecto a la expedición de constancia de nacimiento a que se refiere el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, podrá delegar esta facultad en el Secretario Municipal.**

ARTÍCULO 92.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Expedir las constancias de identidad o de origen y vecindad que le sean solicitadas por los habitantes del Municipio, previa acreditación indubitable de las mismas, y tendrá efectos únicamente para la autoridad administrativa solicitante.



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

La constancia de identidad deberá contener como mínimo fotografía reciente entre sellada, el nombre completo de la persona interesada, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los progenitores, domicilio actual dentro del Municipio, nacionalidad y autoridad administrativa solicitante.

La constancia de nacimiento que se expida en ejercicio de la delegación prevista en la fracción XXVI del artículo 68, se emitirá bajo la responsabilidad del Secretario Municipal y deberá contener por lo menos los datos siguientes: el día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo de la persona nacida; en los casos en los que la gestante haya sido asistida por persona partera tradicional, presentará constancia de alumbramiento.

VII.- a XIV.- ...

TRANSITORIOS

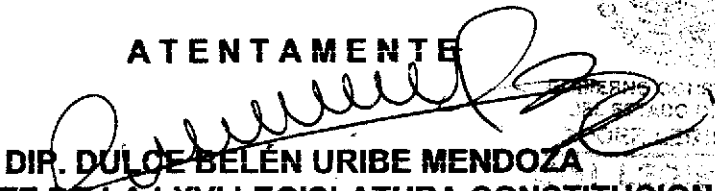
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. La falta de adecuación reglamentaria no impedirá la aplicación directa de la atribución prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

